República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandada	Inversiones Dasa de Colombia S.A.S con Nit. 900.040.145-5, Ángela María Martínez Ortega con C.C. 43.519.094, Santiago Botero Martínez con C.C. 1.214.723.966 y Daniel Botero Martínez con C.C. 1152213848
Radicado	05001 40 03 015 2023-01515 00
Asunto	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “INVERSIONES DASA DE COLOMBIA” identificado con matrícula No. 21-415050-02, de propiedad de la demandada Inversiones Dasa de Colombia S.A.S con Nit. 900.040.145-5, de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Ofíciese a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123c31e074922105f0ba9b1ba6c39f8a087f442eab1c0697a9660a766ebcf635**

Documento generado en 14/11/2023 09:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Luis Eduardo Espinoza Herrera CC 1.063.286.807
Demandados	Inverplast Andina S.A.S NIT 900.984.531-6 Leidy Fátima Zapata García CC 39.176.785
Radicado	05001-40-03-015-2023-01558-00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los activos que posee la señora Leidy Fátima Zapata García identificada con cedula de ciudadanía n°. 39.176.785 en la empresa Inverplast Andina S.A.S., identificada con Nit: 900.984.531-6, correo electrónico inverplastandinasas@gmail.com – maferplast@gmail.com. Ofíciese en tal sentido.

Limítese la presente medida cautelar al valor de $160.000.000.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los activos de la sociedad Inverplast Andina S.A.S identificada con NIT 900.984.531-6. Ofíciese en tal sentido.

Limítese la presente medida cautelar al valor de $160.000.000.

TERCERO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abb561ebebe386e5661ec062791281d33f4fb21f751a478a7536f3e50a14f0c**
Documento generado en 14/11/2023 01:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Solicitante	Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S.
Solicitado	Santiago Arley González
Radicado	05001-40-03-015-2023-01599 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N.º 3367

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1- Deberá aportar los anexos a los que hace alusión, toda vez, que no fueron aportadas con la demanda.

-Poder para actuar.

Allegará poder otorgado a JOSÉ FERNANDO ZULUAGA GIRALDO, en su calidad de apoderado de Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S. , toda vez, que no fue allegado con la demanda.

2- Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3- Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado el demandado.

4- Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente

por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar, el barrio y la ciudad donde pertenece dicha dirección.

5- Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S. en contra de Santiago Arley González, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414c2963e9209bdfc43131319cd121accab286a83713eb8f75242b5be3b46cb1**

Documento generado en 14/11/2023 09:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Luis Eduardo Espinoza Herrera CC 1.063.286.807
Demandados	Inverplast Andina S.A.S NIT 900.984.531-6 Leidy Fátima Zapata García CC 39.176.785
Radicado	05001-40-03-015-2023-01558-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. Nº 3288

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, pagaré No. LE002 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

Por otro lado, en relación a la solicitud que hace la parte demandante referente a que se solicite de oficio a i) transunion para que informe registro de cuentas corrientes cuentas de ahorros, certificados de depósito a término CDT, encargo fiduciario o demás productos que figuren a nombre propio de la demandada, ii) a Registro Único Nacional De Tránsito (Runt) para que informe si existen motocicletas o automotores a nombre propio de la demandada y iii) a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos para que informe si existen bienes inmuebles a nombre propio que figuren a nombre propio de la demandada.

Se tiene que, se accederá solo a la solicitud referente a oficiar a Transunion, toda vez que se trata de una información con reserva legal, para que informe el registro de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término CDT, encargo fiduciario o demás productos que figuren a nombre propio de la demandada

Leidy Fátima Zapata García identificada con cedula de ciudadanía n°. 39.176.785. No obstante respecto a las demás solicitudes de oficio, se denegará ya que dicha información puede ser consultada a través de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con el art 173 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de menor cuantía a favor de Luis Eduardo Espinoza Herrera, identificado con CC 1.063.286.807 en contra de Inverplast Andina S.A.S identificada con NIT 900.984.531-6 y la señora Leidy Fátima Zapata García identificada con la cédula de ciudadanía n.°. 39.176.785, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la SUMA DE CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) por concepto de capital representado en el titulo valor pagaré No. LE002 con fecha de vencimiento del 20 de marzo de 2022. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de $2.000.000, comprendidos entre el 05 de febrero de 2022 y el 20 de marzo de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Oficiar a Transunion, toda vez que se trata de una información con reserva legal, para que informe el registro de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término CDT, encargo fiduciario o demás productos que figuren a nombre propio de la demandada Leidy Fátima Zapata García identificada con cedula de ciudadanía n°. 39.176.785

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Ana Margarita Díaz Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.063.286.807 y T.P. 245.654 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f9bafa7489cfb53d2a5e36a0ee3f79f25eea70141fa94cd4d09cddae740a3f**
Documento generado en 14/11/2023 01:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌIMA CUANTÍA
Demandante	FABIO ALBERTO ARISTIZABAL GUZMÁN con C.C 71.656.852
Demandado	SANTIAGO GOMEZ CASTAÑO C.C. 1.152.190.860
Radicado	05001-40-03-015-2023-01422 00
Asunto	DECRETA EMBARGO VEHÍCULO

Acorde con lo solicitado en el escrito de demanda, y por ser procedente la solicitud de conformidad al parágrafo 2 del artículo 292 del CGP del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del vehículo de placas UEX 229, matriculado en la secretaria de Transportes y Tránsito del Municipio de Sabaneta y propiedad del demandado, SANTIAGO GOMEZ CASTAÑO identificado con C.C. 1.152.190.860. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G.del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6217e3852670133ba9c9fde91a6cf0e03701ec22eb33bbce4c59ae71edad3a**

Documento generado en 14/11/2023 09:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Asunto	Inadmitir Demanda Ejecutiva
Demandante	Edifício Guadalquivir P.H. NIT 800.016.432-0
Demandados	Javier Ignacio Vargas Duque CC 98.548.375 Isabel Cristina Castellanos Arteaga CC 43.727.751
Radicado	05001 40 03 015 2023 01567 00
Providencia	A.I. N° 3294

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y modificar la demanda en sus pretensiones, en el sentido de en cada cuota de administración especificar la fecha de vencimiento de cada una de ellas, de conformidad con los numerales 4 del art. 82 del C.G. del P.

2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, **y en un solo formato PDF**; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

4. Se le reconocerá personería jurídica al abogado Sebastián Arcila Pérez identificado con la C.C. N° 1.128.405.050 y T.P. N° 188.679 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Edifício Guadalquivir P.H, en contra de Javier Ignacio Vargas Duque e Isabel Cristina Castellanos Arteaga, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Sebastián Arcila Pérez identificado con la C.C. N° 1.128.405.050 y T.P. N° 188.679 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido, conforme el art 75 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f1878c880c64a2c3d13e762f4406a1dc77aa91546697b2f3aed1696332cd35**
Documento generado en 14/11/2023 01:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandado	Inversiones Dasa de Colombia S.A.S con Nit. 900.040.145-5, Ángela María Martínez Ortega con C.C. 43.519.094, Santiago Botero Martínez con C.C. 1.214.723.966 y Daniel Botero Martínez con C.C. 1152213848
Radicado	05001 40 03 015 2023-01515 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	3362

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía, a favor de Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8, en contra de Inversiones Dasa de Colombia S.A.S con Nit. 900.040.145-5, Ángela María Martínez Ortega con C.C. 43.519.094, Santiago Botero Martínez con C.C. 1.214.723.966 y Daniel Botero Martínez con C.C. 1152213848, por las siguientes sumas de dinero:

a) Dos millones ciento dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos M.L. ($2.116.666,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota del 27/04/2023 al 26/05/2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

b) Dos millones ciento dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos M.L. ($2.116.666,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota del 27/05/2023 al 26/06/2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Dos millones ciento dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos M.L. ($2.116.666,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota del 27/06/2023 al 26/07/2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de julio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

d) Dos millones ciento dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos M.L. ($2.116.666,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota del 27/07/2023 al 26/08/2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

e) Dos millones ciento dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos M.L. ($2.116.666,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota del 27/08/2023 al 26/09/2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de septiembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

f) Cuarenta millones doscientos dieciséis mil setecientos setenta y ocho pesos M.L. ($40.216.678), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No 2670088337, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso para representar al demandante a Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con la C.C. No 1.020.444.432 y T.P. No 241.426 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e05051e15087f12756c4e6d2b98259697578b280346c9c3077d1be0d124b4d**

Documento generado en 14/11/2023 09:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Zeuss S.A.S con NIT 811.043.174-1
Demandado	Servi Comercialización S.A.S. NIT 901.347.907-3
Radicado	05001 40 03 015 2023 01360 00
Asunto	Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf Nº 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al demandado Servi Comercialización S.A.S. con resultado positivo, la cual fue recibida el 17 de octubre de 2023.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e54dc29e08151960a99694c7d7c1e068cee1a299b3eaeaf2d25e04c41b9e2fe**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de noviembre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Amparo de Pobreza
Solicitantes	Luis Gonzalo Cano Larrea
Radicado	05 001 40 03 015 2023-01580 - 00
Asunto	Ordena Archivo

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la abogada Laura Restrepo Barrera, y toda vez, que acepta el cargo para el cual fue nombrada, beneficio de Amparo de Pobreza solicitado, por el señor Luis Gonzalo Cano Larrea**,** es dable considerar que se encuentra evacuada la solicitud de designación de abogado en Amparo de Pobreza, y por ende se ordena el archivo de las presentes diligencias previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdbfe0095ab4e8275ad2b6042f450db6adb159eda5ba7f321b179ddebfe9c35**

Documento generado en 14/11/2023 09:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	David Alonso Franco Largo C.C. 8.025.829
Demandado	Luz Marina Vélez Restrepo C.C. 32.522.031
Radicado	05001 40 03 015 2022 00839 00
Asunto	Incorpora, Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf Nº 07 del presente cuaderno, donde la parte demandante envía citación para la diligencia de notificación personal a la demandada, sin embargo, la misma **no será tenida en cuenta**, pues, por tratarse de una notificación en dirección física el procedimiento debe ser según lo signado en el art. 291 del C.G. del P., con todos los datos que indica el anterior artículo, específicamente en su numeral 3º, a saber:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." Negrita propia del Juzgado.

Además, se visualiza que en el formato de citación no se indica la fecha de la providencia, así mismo, se indica de forma errada la dirección de este Despacho la cual corresponde a la Carrera 52 Nº 42 – 73 piso 15.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que efectúe lo indicado y realice la citación en debida forma, siguiendo lo estipulado en el art. 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a0b265ccab372ce05c673ea92121ae57e6425c9abb703b467194bed025a779**
Documento generado en 14/11/2023 09:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S Nit: 901.234.417-0
Demandado	Cristian Camilo Chaparro Perdomo C.C. 1.073.324.036
Radicado	05001 40 03 015 2023 01201 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3366

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Fami Crédito Colombia S.A.S Nit: 901.234.417-0 (antes Hogar y Moda), formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado Cristian Camilo Chaparro Perdomo C.C. 1.073.324.036, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M.L. ($2.569.590,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 336258, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Cristian Camilo Chaparro Perdomo, suscribió a favor de la Fami Crédito Colombia S.A.S, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 336258.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 23 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara,

pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Fami Crédito Colombia S.A.S Nit: 901.234.417-0 (antes Hogar y Moda), en contra del demandado Cristian Camilo Chaparro Perdomo C.C. 1.073.324.036, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M.L. ($2.569.590,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 336258, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por

la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Fami Crédito Colombia S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 314.773, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d653c6fb06aa7a0a38d5683f8ddc3a63cc1a96751bf3ff8005cb7ed2f4184d**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	07	01	$ 3.384.670

Total Costas			$ 3.384.670

Medellín, catorce (14) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	Eliana Esther Echeverry Castro C.C. 1.121.200.811
Radicado	05001-40-03-015-2023-00877-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M.L. ($ 3.384.670) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaa4a492e6861867b11d726dcea9034c14d6dbbc862327f4cb00d6f04c50c91**

Documento generado en 14/11/2023 09:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera Nit 890.907.489-0
Demandado	Ludwing Vargas González C.C. 13.512.338
Radicado	05001 40 03 015 2023 00444 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf Nº 09, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 31 de octubre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Ludwing Vargas González**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58376b6f4812ac4e238f3a3f19873481735ab4caa683d0f50216d5a6dc3f7c51**

Documento generado en 14/11/2023 09:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Bancoomeva
Demandado	Ascanti S.A.S., José Jair Galeano Cano Y Ana María Bermúdez Martínez
Radicado	0500140030152021 00101 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de las partes escrito allegado por la Secretaria Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 772 del 03 de junio de 2020, y en cumplimiento del auto con radicado 2023- 02-010493 del 6 de Julio de 2023, donde informan que, por auto con radicado 2023-02-010493 del 6 de julio de 2023, la Superintendencia de Sociedades decreto la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad ASCANTI SAS., identificada con NIT. 900932938, con domicilio en el Municipio de Medellín (Antioquia), en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020.

Y además se informa que el presente proceso se encuentra terminado Por Desistimiento Tácito, por auto de fecha treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó el archivo.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa14066a9ce3576c914c968fef2aa3e520658c7df25450d98b7f42268d2faead**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U. con Nit. 890.907.752-3
Demandado	Carlos Arturo Arias Mora Con C.C. 79.125.756, Luz Mary Franco de Valencia con C.C. 24.460.840, Luis Emilio Valencia Díaz Con C.C. 1.246.974
Radicado	05001 40 03 015 2022-00407 00
Asunto	Notifica por conducta concluyente

Ante el poder otorgado por la demandada Luz Mary Franco de Valencia con C.C. 24.460.840 y teniendo en cuenta, que la demandada, aún no se encuentra notificada; se dará cumplimento a lo rituado por el canon 301 del C.G. P., y se le considera notificada por conducta concluyente de la providencia calendada el veintidós de julio del año dos mil veintidós, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular instaurada por Arrendamientos Santa Fe E.U. con Nit.890.907.752-3 en contra de Carlos Arturo Arias Mora Con C.C. 79.125.756, Luz Mary Franco de Valencia con C.C. 24.460.840, Luis Emilio Valencia Díaz Con C.C. 1.246.974, Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada Luz Mary Franco de Valencia con C.C. 24.460.840, del auto proferido el día veintidós de julio del año dos mil veintidós, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular instaurada por Arrendamientos Santa Fe E.U. con Nit.890.907.752-3 en contra de Carlos Arturo Arias Mora Con C.C. 79.125.756, Luz Mary Franco de Valencia con C.C. 24.460.840, Luis Emilio Valencia Díaz Con C.C. 1.246.974.

SEGUNDO: El demandado podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena por medio de la secretaría del Despacho, se comparta el link del presente proceso a la demandada Luz Mary Franco de Valencia con C.C. 24.460.840 y su apoderado.

CUARTO: Reconocer personería para representar a la aludida demandada y en los términos del poder conferido al abogado RICARDO ARTURO RAMÍREZ LONDOÑO, identificado con C.C. 18.469.011 y T.P. No 121.505 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc512bc8c68189d13de026fe3624f38a1f2a2d06395c8e5d4b9dd52a522171d4**

Documento generado en 14/11/2023 09:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Camilo Alberto Mejía & Cia S.A.S Nit. 890.900.223-7
Demandados	Jorge Emiro Vergel Canizares C.C. 77.006.490
Radicado	050014003015 2023 00130 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem

Una vez incluido y vencido el término del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Juzgado a nombrar curador ad litem, de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, para representar a la **Jorge Emiro Vergel Canizares C.C. 77.006.490**.

- Yor Mary Montes Gutiérrez, Dirección: Carrera 99 N 65-300, T4, Apto 1726; Cel: 318 895 63 20 Dirección Electrónica: conviccionlegalabogados@gmail.com

La designación del curador ad lítem recae en un abogado que ejerzahabitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1635186a3166d8d34398e703ed3e8ef33a76358d1f7fee7bdd30d016a2204c3c**

Documento generado en 14/11/2023 09:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7
Demandado	Diego Alexander Torres Urrego. C.C. 98.452.593
Radicado	05001 40 03 015 2023 00341 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. Nº 3365

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit: 800.002.180-7 como subrogataria de Tu Espacio Inmobiliario S.A.S. instauró demanda contra de Diego Alexander Torres Urrego C.C. 98.452.593 para que, bajo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librará a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro.	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	*INTERESES DE MORA DESDE*	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 30 de septiembre de 2022	$950.000	04 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 31 de octubre de 2022	$950.000	04 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

3	01 al 30 de noviembre de 2022	$950.000	04 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 al 31 de diciembre de 2022	$950.000	04 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 al 31 de enero de 2023	$950.000	04 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 al 28 de febrero de 2023	$950.000	04 de enero de 2023	1.5 veces el bancario Corriente
TOTAL		**$5.700.000**		

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que Diego Alexander Torres Urrego, suscribieron a favor de Arrendamientos Merino Hermanos S.A.S, contrato de arrendamiento para vivienda, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

Entre a Arrendamientos Merino Hermanos S.A.S en calidad de Asegurado y/o Beneficiario y la Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., en calidad de asegurador, existe una póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento. Dicha póliza ampara a el asegurado contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que el asegurado celebre como arrendador con sujeción a los Términos Generales que se adjuntaron al presente tramite.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que se reunían los requisitos, mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello. Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, el 23 de octubre de 2023 visible en archivos pdf Nº 09, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de Arrendamiento.
2. Póliza Colectiva de Seguro de Arrendamiento.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, a la demandada, el auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit: 800.002.180-7 como subrogataria de Tu Espacio Inmobiliario S.A.S. en contra de Diego Alexander Torres Urrego C.C. 98.452.593, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro.	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	*INTERESES DE MORA DESDE*	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 30 de septiembre de 2022	$950.000	04 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 31 de octubre de 2022	$950.000	04 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 30 de noviembre de 2022	$950.000	04 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 al 31 de diciembre de 2022	$950.000	04 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

5	01 al 31 de enero de 2023	$950.000	04 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 al 28 de febrero de 2023	$950.000	04 de enero de 2023	1.5 veces el bancario Corriente
TOTAL		**$5.700.000**		

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 738.623, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d7da9c4c7ee670ac0f8db9f3a4ab5a24b1a341c2160b9763746ba768aa4abe**

Documento generado en 14/11/2023 09:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Jhonatan Santamaría Mesa
Acreedor	Banco Davivienda y otros
Radicado	05001-40-03-015-2023-01205-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de las notificaciones electrónicas remitidas a los acreedores, en fechas 08 de noviembre de 2023, para Banco Pichincha y 02 de noviembre de 2023 para Banco Falabella, Banco Davivienda, Tuya S.A y Cobelen, obrante a archivo 10 del cuaderno principal, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Tenemos que las mismas arrojaron resultado positivo, de manera que, se convalidan las notificaciones electrónicas a dichos acreedores dentro del presente proceso acaecidas el día 08 y 02 de noviembre de 2023 respectivamente.

Por lo anterior y teniendo las notificaciones a criterio del despacho, apariencia de buen derecho, se tendrán notificados a los acreedores desde las 05:00 PM del 14 de noviembre del 2023 para el Banco Pichicha y desde las 05:00 PM del 8 de noviembre de 2023 para Banco Falabella, Banco Davivienda, Tuya S.A y Cobelen, frente a la declaración de apertura de liquidación patrimonial de persona no comerciante realizada por auto de fecha 04 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9a3ebdee04b8e36db293f60f3d92128a50b0550ef8800d320a2c4e104e31ad**

Documento generado en 14/11/2023 01:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantia
Demandante	Empaquetados El Trece S.A.S.
demandado	Carlos Mario Quijano Velez
Radicado	05001-40-03-015-2022-01041 -00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza Dirección

De conformidad con el art. 291 numeral 3 del C.G.del Proceso, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, con relación a la nueva dirección del demandado; por tanto, téngase como dirección la siguiente:

Carlos Mario Quijano Velez
-Maribel132731@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16d020b45e8f4a53d547e5e95d7060dd95b7718565b17844422fdfc07e64789**

Documento generado en 14/11/2023 09:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	14	01	$ 4.510.405

Total Costas			$ 4.510.405

Medellín, catorce (14) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento (Coltefinanciera) Nit. 890.927.034-9
Demandado	Carlos Miguel Jacome Delgado C.C. 1.090.174.113
Radicado	05001-40-03-015-2023-00201-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M.L. ($ 4.510.405) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962fea730a69c50e881ac799d19e74b21652297e081681e5df1cd763802dba83**

Documento generado en 14/11/2023 09:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	15	01	$ 3.037.186

Total Costas			$ 3.037.186

Medellín, catorce (14) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Leonardo Cruz Vélez con C.C No.3.541.006
Demandado	Carmen Vélez Vélez con C.C No. 22.040.467
Radicado	05001-40-03-015-2022-00606-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. ($ 3.037.186) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e237ef4a363f74f00d619d211b0099f109333fc11dfad337ed9fb9a8cf41871**

Documento generado en 14/11/2023 09:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	Luis Fernando Restrepo Mejia
Demandado	Ricardo Leonardo Giraldo Cardona y otros
Radicado	05001 40 03 015 2019-00075 00
Asunto	Reconoce Personería

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar al demandante Luis Fernando Restrepo Mejia, dentro del presente proceso divisorio por venta, a la abogada Alexandra Jimena Zambrano Enriquez identificada con C.C. 59.820.681 y T.P. No. 179.676 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3684e4bd9ba1fbeb6bea50f5103bf660147ebdb15900d22411588f3103fbf84e**

Documento generado en 14/11/2023 09:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	18	01	$ 1.459.472

Total Costas			$ 1.459.472

Medellín, catorce (14) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Gilsonh Zarate Jiménez C.C. 93.180.036
Demandado	Natali Marcela Vargas Arias C.C. 1.128.389.389
Radicado	05001-40-03-015-2023-00307-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. ($1.459.472) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04aeef94df510b178674a8cd86283b3769450c99471588b143da0874571559f1**

Documento generado en 14/11/2023 09:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Javier Alonso Porras Córdoba
Demandado	Jaime Alfonso López Marulanda Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A.
Radicado	05001 40 03 015 2023 01020 00
Asunto	Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf Nº 19 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al demandado Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A. con resultado positivo, la cual fue recibida el 02 de noviembre de 2023.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6602dce84e924cf399369f11e7a36f7873567a83ec2ae2abdbe4f2746421490**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Notificación	18	01	$11.000
Agencias en Derecho	20	01	$12.517.775

Total Costas			$12.528.775

Medellín, catorce (14) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1
Demandado	Luis Fernando Herrera Molina C.C. 71.695.511
Radicado	05001-40-03-015-2023-01143-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. ($12.528.775) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0aae4ac3901a6d22b2fa02fc7d091191c61873862defa2a49cacd58984121f3**

Documento generado en 14/11/2023 09:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. No. 890.903.938-8
Demandado	Carlos Andrés Pérez Salazar C.C. 70.167.057
Radicado	05001 40 03 015 2023 01135 00
Asunto	Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf Nº 19 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al demandado Carlos Andrés Pérez Salazar con resultado positivo, la cual fue recibida el 10 de noviembre de 2023.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30805861ac845db8f736147b954b43a561d39543b4f9273ea9ab63280cee4f11**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Notificación	12	01	$30.000
Notificación	21	01	$12.000
Agencias en Derecho	22	01	$ 7.112.376

Total Costas			$ 7.154.376

Medellín, catorce (14) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Proyectos e Interventorias S.A.S.
Demandado	José Iván Gómez Salazar
Radicado	05001-40-03-015-2021-00155-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. ($ 7.154.376) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8be90ba7d8dd0f65d77a26ac39572fbc099638be2d53b3de3b2aa230e22aa8e**

Documento generado en 14/11/2023 09:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Notificación demandado	08	01	$13.000
Notificación demandado	09	01	$13.000
Notificación demandado	10	01	$13.000
Agencias en Derecho	22	01	$ 2.008.283

Total Costas			$ 2.047.283

Medellín, catorce (14) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandado	Johanna Areliz Cortes Torres CC. 43.974.829
Radicado	05001-40-03-015-2021-00783-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. ($ 2.047.283) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49acdfbb5587061be6e07b05a3a7ca320d7f08671bff86abf1aea4fbec0ccc2**

Documento generado en 14/11/2023 01:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Grupo El Regreso SAS
Demandado	Juan Diego Tamayo Isaza
Radicado	05001 40 03 015 2021-01027 00
Asunto	Requiere a las partes

No se accede a la solicitud de terminación del proceso, en memorial que antecede, por la apoderada de la parte actora y el demandado Juan Diego Tamayo Isaza, por lo que deberá atender las siguientes observaciones:

1. De conformidad con el artículo 461 del C. G. del P. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De acuerdo a lo anterior, se le requiere al apoderado de la parte demandante, para que presente nuevo poder con la facultad expresa de recibir, y hacer alusión al pago de las costas procesales, tal como dispone la normatividad aludida.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a4a5d2fcc470090cd929d182bdc1d48aea9e48908650bfcc6632a8ef08ed99**

Documento generado en 14/11/2023 09:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Insolvencia de persona Natural
Demandante	Edwin Alexis Jaimes Duarte
Demandado	Banco BBVA y otros
Radicado	05001 40 03 015 2021-01103 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente la constancia de pago de los honorarios fijados al auxiliar de la justicia, liquidadora Blanca Gloria Osorio Giraldo, los cuales ascienden a la suma de $250.000, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43360b66990340ea2ddbf9ad9f6d89c63ef6e6a7bd2b01f0c2f9848422d28b70**

Documento generado en 14/11/2023 09:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Constancia notificación	17	01	$12.700
Agencias en Derecho	28	01	$ 318.700

Total Costas			$ 331.400

Medellín, catorce (14) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Empleados de Suramericana y Filiales Coopemsura con NIT. 800.117.821-6
Demandado	Jennifer Merchán Luna con C.C. 67.031.450
Radicado	05001-40-03-015-2021-00057-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. ($ 331.400) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e0c43daf7dc46de58c44776974d98cb24f0f0ab7696cf25ef2346821e006f4**

Documento generado en 14/11/2023 01:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Notificación	16	01	$14.100
Agencias en Derecho	27	01	$ 5.943.872

Total Costas			$5.957.972

Medellín, catorce (14) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4
Demandado	INDUSTRIAS METALICAS PARA ARCHIVO S.A.S. NIT. 860.002.964-4
Radicado	05001-40-03-015-2022-01072-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. ($5.957.972) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a3f22a41bda316aff5705d15476a3466d5c235d660ca7dd768b5aa0a1c9da0**

Documento generado en 14/11/2023 09:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Demandante	Paola Andrea Pulgarin Perez
Demandado	Fondo de Garantías S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 015 2020-00166 00
Asunto	Se anexa notificación enviada al liquidador

Se anexa la notificación enviada al liquidador Víctor Raúl Posso Agudelo, por correo electrónico, De conformidad con la Ley 2213 del año 2022.

De otro lado, se requiere al liquidador, Víctor Raúl Posso Agudelo, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292, inciso 4 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que no se aportó al presente proceso constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería a los acreedores en el presente proceso liquidatorio.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48304324c7ed89d7f64d98e9a96143ea8150837a4e4410ea32101331dda348a1**

Documento generado en 14/11/2023 09:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Banco Caja Social NIT. 860.007.335-4
Demandado	Gladys María Cossío C.C. 54.252.126
Radicado	05001-40-03-015-2022-00350-00
Asunto	Adiciona Auto
Providencia	A.I.Nº 3258

Obrante a archivo 57 del cuaderno principal fue interpuesto recurso de reposición contra el auto de 06 de octubre de 2023, en el sentido de incluir la obligación contenida en el pagaré 33014120624, por también ser cobrado en el presente proceso.

De manera que, observando el proveído en comento, vislumbra este despacho que, más allá de resolver el recurso de reposición, se hace necesaria la adición de dicho auto. Teniendo en cuenta que la solicitud se hizo dentro del término de ejecutoria es procedente su estudio en virtud del art. 287 del C.G.P.

Así las cosas y luego de expuestas las anteriores circunstancias, se adiciona lo siguiente al auto del 10 de octubre de 2023, veamos:

"SEGUNDO: Declarar terminado por pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones respaldadas en pagaré número 299200350088 y pagaré número 33014120624, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4 en contra de GLADYS MARIA COSSIO C.C. 54.252.126."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Adicionar el auto del 10 de octubre del 2023, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, la providencia en cuestión se adiciona de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Declarar terminado por pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones respaldadas en pagaré número 299200350088 y pagaré número 33014120624, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4 en contra de GLADYS MARIA COSSIO C.C. 54.252.126.”

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993d03e98347a785858e9daa54ecab315ae8ce80e723c2f11c0826fe8ec3c419**
Documento generado en 14/11/2023 02:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal–Restitución de Inmueble arrendado
Demandante	Portada Inmobiliaria S.A.S. Nit. 900.336.513
Demandado	Jhon Jaime Muñoz Cardona C.c. 71.699.560
Radicado	0500014003015-2023-01576-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	3360

Examinado el escrito introductor, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y subsiguientes y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble arrendado-, instaurada por la entidad Portada Inmobiliaria S.A.S., identificada con Nit. 900.336.513, en contra de Jhon Jaime Muñoz Cardona.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte aquí demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes.

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, sino hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los Últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oído hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada, Claudia María Botero Montoya, identificada con cédula de ciudadanía número 43.547.332 y portadora de la tarjeta profesional No. 69.522 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0569c6634ec3132b0cd73c77233147abf925981d078edb1453bd14da94b58722**

Documento generado en 14/11/2023 09:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Yokomotor S.A Nit. 800041829-6
Demandado	Importadora de Partes y Collission S.A.S Nit 900236853-4
Radicado	05001 40 03 015 2023 01264 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. Nº 3364

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Por tratarse facturas electrónicas deberán acreditarse todas las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, específicamente en su canon 2.2.2.53.4., 2.2.2.53.6 y 2.2.2.53.7 concordante con la Resolución No. 000085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dian, así como el respectivo RADIAN.

2. Deberá acreditar y demostrar el lugar de cumplimiento de la obligación, pues, en los títulos aportados no se desprende tal aseveración, por el contrario, se visualiza que ambas partes se encuentran ubicadas en la ciudad de Bogotá, a efectos de determinar la competencia territorial, de conformidad con los numerales 1º y 3º del Art. 28 del C.G del P.

3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Yokomotor S.A Nit. 800041829-6, en contra de Importadora de Partes y Collission S.A.S Nit 900236853-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb6904fa5f564f1713b05c094bcab5ff671e8d61a20a374bff6018ff4a8271d**
Documento generado en 14/11/2023 09:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Universitaria Bolivariana NIT 890.907.038-2
Demandado	Diana Milena Villada Londoño C.C 43.253.328
Radicado	05001 40 03 015 2023 01479 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf Nº 05, enviada a la aquí demandada al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 09 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la señora **Diana Milena Villada Londoño**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd88bba8ae4723a6cc6a984cd381511e19b659a73f8fc0eb57bf8b39c8fc5a8b**

Documento generado en 14/11/2023 09:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Claudia Susana Castaño
Demandado	Ana Cristina Yepes González
Radicado	050014003015-2021-00964-00
Decisión	Convoca audiencia única decreta pruebas
Auto	3244

1.
Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito realizada por el despacho en fecha del 29 de agosto del 2023, de conformidad con el art 443 del CGP, elevándose fuera del término pronunciamiento sobre las excepciones por parte del apoderado judicial del demandante, como quiera que la misma fue allegada a este despacho el día 26 de septiembre de 2023, y el término legal de los 10 días correspondiente al traslado para pronunciarse feneció el día 13 de septiembre de 2023, razón por la cual se tendrá como extemporánea dicha replica y no será incorporada al presente expediente.

2.
Ahora, en razón a la anterior determinación y atendiendo a la disponibilidad de agenda del Despacho, se procede a fijar fecha agotar la audiencia única conforme lo dispuesto en el artículo 392 del CGP por remisión expresa del art 443 ibíd.

En la referida audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos-pretensiones, saneamiento del proceso. Así mismo se realizarán los interrogatorios a las partes. La no comparecencia de los citados acarreara las consecuencias, probatorias, procesales y pecuniarias indicadas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, que sobre el particular dispone:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean

susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (…) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlm)".

3.
Ahora, de conformidad con el parágrafo del artículo 392 ibíd., advierte el despacho la necesidad de decretar las pruebas que se pretender hacer valer en el presente sumario, por lo que, previa constatación de su pertinencia, conducencia y legalidad, el Juzgado decreta las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase en su valor legal las pruebas documentales relacionadas a archivo No. 02 del cuaderno principal que fueron aportadas con la demanda, de conformidad con el artículo 243 del CGP.

No fueron solicitadas más pruebas.

PARTE DEMANDADA:

Interrogatorio de parte: el cual será practicado en la audiencia concentrada a la siguiente persona:

- Claudia Susana Castaño Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.027.372, parte demandante.

De oficio: Por tratarse de información reservada, conforme el artículo 61 del Código de Comercio y teniendo en cuenta el art. 169 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la entidad Bancolombia para que allegue los movimientos de la cuenta de

Ahorros No. 00699885479 del Banco Bancolombia, a nombre del señor Alejandro Quintero, donde fueron consignadas los pagos de intereses desde el año 2017 hasta la fecha.

No fueron solicitadas más pruebas.

Se precisa que la diligencia será realizada a través de la plataforma LIFESIZE o TEAMS, de conformidad con la disponibilidad de las mismas; para lo cual se exhorta a las partes y sus apoderados que, mediante memorial dirigido al correo electrónico del despacho cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen los datos de contacto y así también, en debida forma compartirles el expediente Digital.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 por remisión expresa del art. 392 del CGP para el día 31 del mes de enero del año 2024 a las 2:00 p.m.

TERCERO: Informar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51d956177f92d7f41fa4165fac2e1cf33471513e429d772aad6df7058b0135c**

Documento generado en 14/11/2023 09:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica